

TESTIMONIO ACUERDO N° 5237. Fecha 04 de febrero de 2015.-----

13.- DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DE PAZ SOBRE CERTIFICACION DE COPIAS EN LOS JUZGADO DE PAZ.- VISTO Y CONSIDERANDO:

Que los Sres. Fernando Robledo y Néstor Rodríguez y la Sra. Lorena Cancino, invocando el carácter de director, subdirector y secretaria académica del Instituto de Formación Docente N° 13 con sede en Zapala hicieron una presentación ante el juzgado de paz de aquella ciudad y solicitaron que el organismo "...tenga a bien legalizar las copias de títulos de nivel secundario de los aspirantes a ingresar a la Formación Docente a fin de cumplimentar los requisitos para su inscripción a este instituto...".-----

Fundaron su petición en que este trámite es un requisito para todos los institutos de la provincia y que los costos para su "legalización" fuera de los estamentos estatales son altos para los ingresantes.-----

Que la Sra. Juez de Paz, Paula Schincariol proveyó la petición, expresando que la certificación de autenticidad de fotocopias de títulos no se encuentra entre las facultades reconocidas por el art. 10 bis de la Ley 887 de justicia de paz. En consecuencia, elevó las actuaciones a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones para su conocimiento y evaluación, cuya funcionaria a cargo de la Dirección remitió las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia a sus efectos.-----

Así narrada la petición, corresponde precisar la expresión "legalización" planteada por las autoridades escolares.-----

El término "legalización" -al menos, con el alcance que da la normativa provincial- consiste en la certificación de las "firmas" de los funcionarios públicos que emiten determinados documentos y que indican que quien los ha suscrito

efectivamente tiene facultades para ello, gozando de "autenticidad".-----

En este mismo sentido lingüístico también parece adoptarlo el diccionario de la Real Academia Española, cuando, en su segunda acepción, la define como "*...certificado o nota, con firma y sello, que acredita la autenticidad de un documento o de una firma...*".-----

En Neuquén, la Ley 1132 -aún vigente-, expresa que "*...serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, constancias certificantes o testimonios expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, Municipalidades y organismos autárquicos y demás descentralizados, no requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quien los hubiere expedido...*" (art.1°), excepcionando en su art. 3° algunos casos especiales, entre los que se menciona a los documentos "*...expedidos por los funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás establecimientos y dependencias del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, referente a certificaciones de estudios o títulos otorgados...*", los que serán "legalizados" por los "*...funcionarios o dependencias del citado Ministerio designados al efecto...*"(art.3°, inc.3).-----

La disposición legal sienta una regla general y luego detalla los supuestos en que -las autoridades ministeriales- deberán "legalizar" y dotar de "autenticación" a determinados documentos, entre los que se incluyen a las certificaciones escolares.-----

No parece dudoso que las citadas reglas han pretendido *simplificar* las exigencias en cuanto a la validez de esta documentación, destacando -en lo que aquí se analiza- los "certificados escolares", a los que se encomienda a los

funcionarios de dichas reparticiones la correspondiente "legalización".-----

Ahora bien, la ley ha encomendado esta tarea "legalizadora" a los funcionarios del mismo ministerio o repartición que ha intervenido en la expedición del documento, en concordancia y correspondencia con su competencia material, toda vez que son aquéllos los verdaderos concededores de la veracidad o autenticidad que implica el instrumento invocado.-----

En otras palabras, no incumbe a la justicia de paz la función de "legalizar" ni de dotar de "autenticidad" a los documentos expedidos por autoridades escolares, pues, como surge de la ley, le corresponde a las propias autoridades administrativas con competencia material para ello (Ley 242, art. b).-----

De todas maneras, si cabe aclarar que compete al Poder Judicial disponer de esta "legalización" cuando dichos documentos *deben ser presentados fuera de la provincia*, tarea que cumple -aunque no con exclusividad- la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.-----

De cualquier manera, y aún en estos casos, la función del Poder Judicial se limita a verificar *la firma del funcionario que expide el documento*, sin que pueda expedirse sobre la veracidad del contenido o su autenticidad, es decir, sobre las formas externas del instrumento.-----

Bajo estas premisas, se entiende que los jueces de paz de la provincia carecen de facultades para "legalizar" documentos, no sólo de los emitidos por autoridades escolares sino también para cualquier otro tipo de instrumentos, no pudiendo dar fe ni dotar de autenticidad al *contenido* de la documentación que se les presente.-----

A más de lo expresado precedentemente, es posible suponer que -más allá de la expresión utilizada en la presentación- los

peticionantes hayan hecho alusión a las "certificación" de documentos.-----

En este sentido, el art. 10 bis de la Ley 887 -texto según Ley 2898- establece que los jueces de paz de la Provincia podrán -cualquiera sea la situación socioeconómica del solicitante y aunque haya escribanos radicados en su jurisdicción "...c) *certificar la autenticidad de fotocopias de documentos de identidad, de partidas de nacimiento, matrimonios, defunciones, y todo otro documento para cuyo trámite se requiera certificación de firma...*".-----

Si bien una primera lectura de la norma permitiría suponer que la enunciación se limita a los documentos que enuncia, la expresión final, extendiendo la posibilidad de certificar fotocopias de documentos *que requiera certificación de firmas*, parece abrir el catálogo posible de instrumentos, entre los que bien podrían incluirse a las fotocopias de los títulos de nivel secundario.-----

De todas formas, la actividad certificante de los jueces de paz sólo se delimita a constatar que la fotocopia es *reproducción fiel del documento que tiene a la vista*. A ello se circunscribe la expresión *autenticidad* utilizada en el texto, pues, en esta función, se equipara a la función notarial de *verificar externamente* el documento, sin que se extienda al *contenido* de lo que el documento afirma o certifica (en el caso de instrumentos escolares, la culminación del ciclo de materias que reconocen para la obtención del título secundario).-----

En otras palabras, los jueces de paz expresan que la fotocopia es "copia fiel" del documento tenido a la vista, sin otra consecuencia jurídica ni con otro alcance. Esta función *certificante* es análoga a la atribuida a los

"escribanos de registros" por la ley notarial (art.13, Ley 1033).-----

Por esta razón, no se advierte obstáculos para que los jueces de paz certifiquen las fotocopias de los títulos secundarios, pero, con la importante salvedad, de que esa certificación se restringe a verificar la autenticidad de que *la fotocopia se corresponde con el título presentado*, pero no respecto al contenido del documento aportado por el interesado.-----

En otro orden de ideas, cabe recordar que las eventuales certificaciones de fotocopias que se realicen no están exentas del pago de tasas de actuación judicial, conforme las normas fiscales vigentes (art.37, inc.d, Ley 2897 impositiva año 2014).-----

Finalmente y por otra parte, habiéndose realizado consultas a la Secretaría de Superintendencia respecto a si corresponde o no a los Jueces de Paz certificar fotocopias de documentación que deben presentar los distintos aspirantes a ingresar a este Poder Judicial de Neuquén, resulta necesario expresar que aplica idéntico análisis que el hasta aquí expuesto, es decir, es competencia de los Jueces de Paz certificar fotocopias de documentación para ser presentada en el Poder Judicial de Neuquén.-----

Por ello, de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE: 1°) HACER SABER** lo expresado en los considerandos del presente a la Dirección de Justicia de Paz, para que lo mismo sea notificado a la totalidad de los Sres. Jueces de Paz a los fines pertinentes.

2°) Cúmplase por la Secretaría de Superintendencia, notifíquese.-----

Fdo. **Dr. OSCAR ERMELINDO MASSEI -Presidente** - los señores Vocales, **Dres. RICARDO TOMAS KOHON, LELIA GRACIELA MARTINEZ, EVALDO DARIO MOYA**, el Sr. Fiscal General Subrogante, **Dr. RÓMULO PATTI** y el Sr. Defensor General, **Dr. RICARDO CANCELA.**

Con la presencia de la Señora Secretaria, **Dra. ISABEL VAN DER
WALT.**-----

ES COPIA

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA.